



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00200-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: JOSEFINA AMAYA
Tema: Lesividad – Nulidad acto concede pensión de vejez

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD, promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante **COLPENSIONES** en contra de JOSEFINA AMAYA, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-2022-00200-00, previo agotamiento de las etapas descritas en la misma.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes:

“1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR No. 016016 del 26 de febrero de 2013, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a la señora JOSEFINA AMAYA, identificada con CC No. 28.536.183, efectiva a partir del 01 de marzo de 2013, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por la demandada en la UGPP y la reconocida por Colpensiones.

2. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR No. 266407 del 23 de Julio de 2014, por medio de la cual COLPENSIONES ordena la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, a la Señora JOSEFINA AMAYA, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por la demandada en la UGPP y la reconocida por Colpensiones.

3. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR No. 10328 del 14 de enero de 2016, por medio de la cual COLPENSIONES resuelve una petición de cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por la demandada en la UGPP y la reconocida por Colpensiones.

4. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR No. 164107 del 02 de junio de 2016, mediante la cual COLPENSIONES modifica la mesada pensional de una Pensión de VEJEZ en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ – SALA LABORAL, a favor de la señora JOSEFINA AMAYA, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por la demandada en la UGPP y la reconocida por Colpensiones.

5. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor JOSEFINA AMAYA, identificada con CC No. 28.536.183, REINTEGRAR la devolución de lo pagado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nomina hasta que cese su pago en virtud de la nulidad.

6. Se ordene la INDEXACION de las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional de la señora JOSEFINA AMAYA.

7. Que se condene en costas a la demandada.”

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

“PRIMERO: La entidad Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E – En liquidación hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” reconoció una Pensión de vejez a través de Resolución No. 28072 del 21 de noviembre de 2000, en cuantía de \$562.910, efectiva a partir del 1 de agosto de 1999, a la señora JOSEFINA AMAYA, identificada con CC No. 28.536.183, estatus jurídico al 17 de julio de 1998.

SEGUNDO: Mediante Resolución No. 05986 del 09 de abril de 2002, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E – En liquidación hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP”, reliquida la Pensión de VEJEZ reconocida a la señora AMAYA JOSEFINA, en una cuantía de \$614.390.25, efectiva a partir del 01 de enero de 2001.

TERCERO: Mediante resolución GNR 016016 del 26 de febrero de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora JOSEFINA AMAYA, identificada con CC No. 28.536.183, basándose en 1.659 semanas de cotización, con un Ingreso Base de Liquidación de \$864.528.00, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, en una cuantía inicial de \$778.075.00, efectiva a partir del 01 de marzo de 2013. Estatus jurídico al 17 de julio de 1998.

CUARTO: Mediante Resolución GNR 266407 del 23 de Julio de 2014, COLPENSIONES ordena la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, a la Señora AMAYA JOSEFINA, basándose en 1.663 semanas cotizadas, con un Ingreso Base de Liquidación de \$868.886.00, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, en una cuantía de \$797.168.00, efectiva a partir del 01 de marzo de 2013, de conformidad con los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

QUINTO: A través de Resolución GNR 10328 del 14 de enero de 2016, COLPENSIONES resuelve una petición de cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

SEXTO: Por medio de Resolución GNR 164107 del 02 de Junio de 2016, COLPENSIONES modifica la mesada pensional de una Pensión de VEJEZ en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, modificado por el

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ – SALA LABORAL, a favor de la señora JOSEFINA AMAYA, y en consecuencia disminuyo una mesada pensional, mesada al 1 de junio de 2016 de \$835.887 y remisión a determinación de deuda para cobro de lo no debido.

SEPTIMO: Para el reconocimiento pensional de CAJANAL, hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” y de COLPENSIONES se tuvieron en cuenta los mismos tiempos públicos.

OCTAVO: Los tiempos que se tuvo en cuenta COLPENSIONES, para el reconocimiento de la pensión, también fueron usados en el reconocimiento de la pensión de vejez efectuada por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP”, por lo tanto, resultan incompatibles.

NOVENO: COLPENSIONES, para el reconocimiento de la pensión de vejez, no tuvo en cuenta la pensión otorgada mediante Resolución No. 28072 del 21 de noviembre de 2000, la cual fue reliquidada mediante Resolución No. 05986 del 09 de abril de 2002, expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION –CAJANAL, hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP”.

DECIMO: Conforme a lo manifestado, no era posible que la señora JOSEFINA AMAYA, le fuese reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, dado que, al momento de este reconocimiento ya contaba con una pensión de vejez otorgada por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP”, siendo ellas incompatibles teniendo en cuenta que se encuentra disfrutando dos asignaciones del estado que cubren un mismo riesgo (vejez) y que resultan incompatibles debido a que no puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público; aunado a lo dicho las dos prestaciones fueron causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993(01 de abril de 1994), ya que el estatus pensional con CAJANAL hoy UGPP fue del 17 de julio de 1998, y el estatus pensional ante Colpensiones es el 17 de julio de 1998.

DECIMO PRIMERO: Consecuente a lo manifestado anteriormente, mediante Auto de Prueba APSUB No. 899 del 07 de marzo del 2018, Colpensiones solicitó a la señora JOSEFINA AMAYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.536.183, consentimiento para revocar las Resolución GNR 016016 del 26 de febrero de 2013, GNR 266407 del 23 de Julio de 2014, GNR 10328 del 14 de enero de 2016 y GNR164107 del 02 de junio de 2016, mediante las cuales se le reconoció pensión de vejez, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

DECIMO TERCERO: Posteriormente, mediante auto de pruebas APSUB No. 1172 del 10 de mayo del 2022, Colpensiones solicitó a la señora JOSEFINA AMAYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.536.183, consentimiento para revocar las Resolución GNR 016016 del 26 de febrero de 2013, GNR 266407 del 23 de Julio de 2014, GNR 10328 del 14 de enero de 2016 y GNR 164107 del 02 de Junio de 2016, mediante las cuales se le reconoció pensión de vejez, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo. (...)

DECIMO QUINTO: Una vez revisada la nómina de Colpensiones se evidencia que la señora JOSEFINA AMAYA, se encuentra en estado activo recibiendo una mesada pensional para el 2022 de \$1.057.579.

DECIMO SEXTO: *Revisada la nómina de la UGPP se evidencia que la señora JOSEFINA AMAYA, se encuentra en estado activo recibiendo una mesada pensional para el 2022 de \$1.720.361."*

3. Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante aduce como normas violadas las siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículo 128.
- Ley 4ª de 1992, artículo 4.
- Ley 549 de 1999, artículo 17

En el **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que los actos administrativos demandados no se ajustan a los preceptos legales, vulnerando de forma directa la Constitución Política de Colombia y la Ley. Que la doble asignación del tesoro público ha de entenderse no solo bajo la percepción de más de una asignación proveniente de varios empleos públicos, sino la de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente y cubren el mismo riesgo, tales como pensiones.

Resalta que, "(...) *El reconocimiento de la pensión de vejez de la señora JOSEFINA AMAYA, no se ajusta los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que tal reconocimiento vulnera de forma directa el artículo 128 de la Constitución Política y el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, esto en razón al auto de pruebas N° APSUB No. 899 del 07 de marzo del 2018 y posteriormente el auto APSUB 1172 del 10 de mayo de 2022, donde se solicita consentimiento para revocar las Resolución GNR No. 016016 del 26 de febrero de 2013, GNR No. 266407 del 23 de julio de 2014, GNR No.10328 del 14 de enero de 2016, GNR No. 164107 del 02 de junio de 2016, teniendo en cuenta que no es dable el reconocimiento de la prestación por parte de COLPENSIONES por ser beneficiario de una pensión de vejez reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E – En liquidación hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP", existiendo así un doble Pago entre Entidades del Estado; aunado a lo dicho las dos prestaciones fueron causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993(01 de abril de 1994), ya que el estatus pensional con CAJANAL hoy UGPP fue del 17 de julio de 1998, y el estatus pensional ante Colpensiones es el 17 de julio de 1998. (...)*".

4. Contestación de la Demanda.

JOSEFINA AMAYA (Folio 030 del expediente electrónico).

A través de su apoderado, la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que la pensión reconocida por COLPENSIONES es compatible con la otorgada por CAJANAL, toda vez que la entidad aquí demandante efectuó dicho

reconocimiento a partir de las cotizaciones efectuadas por la señora JOSEFINA AMAYA en el sector privado y a su turno, CAJANAL, con lo cotizado en el sector público.

Respecto de los hechos indicó que en su mayoría eran ciertos.

Propuso como excepciones las que denominó, *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, BUENA FE y PRESCRIPCIÓN.*

5. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 29 de julio de 2022, correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto del 11 de agosto inadmitió la demanda por carecer de requisitos que hacían inviable el trámite. Una vez subsanada la demanda, mediante auto del 20 de febrero de 2023 se admitió de la demanda. Notificadas las partes y el Ministerio Público, dentro del término de traslado la demandada contestó la demanda.

Luego, mediante auto adiado el 18 de agosto de 2023 se dio aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, y con el fin de dictar sentencia anticipada, se incorporaron las pruebas y se fijó el litigio. Una vez ejecutoriado el auto anterior, mediante auto del 5 de septiembre de 2023, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

6. Alegatos de conclusión

6.1. Parte demandante (Fol. 048 del expediente electrónico)

La apoderada judicial de la entidad demandante en su escrito conclusivo se reafirma en lo consignado en el escrito de demanda. Señala que, *“(…) las resoluciones demandadas deben revocarse, toda vez que COLPENSIONES al reconocer la pensión de vejez involucrando tiempos que habían sido tenidos en cuenta por CAJANAL hoy UGPP para el reconocimiento de la pensión de jubilación a la demandada, convierte la prestación en incompatible y en ese sentido violatoria de las normas que regulan el derecho pensional del caso en concreto según lo establecido en la ley 549 de 1999.*

Ahora, en cuenta a la solicitud de devolución de los dineros pagados a la parte accionante, es válida, debido a que la entidad demandante ha sufrido un detrimento en su patrimonio, colocando en grave riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y el erario público, además constituye una grave afectación a los derechos de otros colombianos que cuentan con una expectativa pensional, constituyendo esto un enriquecimiento sin causa en beneficio del demandado y un empobrecimiento de la entidad demandante conforme a lo explicado en líneas anteriores; pues debe primar el interés general sobre el particular. (…)”

Finalmente, solicita acceder a las pretensiones de la demanda y que se condene en costas a la parte demandada.

6.2. Parte demandada – Guardó silencio

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza y por tratarse de una controversia donde se solicita la nulidad de actos administrativos expedidos por una entidad pública, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con la fijación del litigio realizada en auto del 18 de agosto de 2023, el despacho deberá establecer, *“sí, la demandante tiene derecho a disfrutar de forma simultánea, de la pensión reconocida por COLPENSIONES y CAJANAL EICE hoy UGPP, respectivamente, o si por el contrario, los actos acusados adolecen de nulidad.”*

3. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Están contenidos en la **Resolución GNR-016016 del 26 de febrero de 2013**, *Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora Josefina Amaya*; la **Resolución GNR-266407 del 23 de julio de 2014**, *por la cual se ordena la reliquidación de la pensión a favor de la señora Josefina Amaya*; la **Resolución GNR-10328 del 14 de enero de 2016**, *por la cual se resuelve una petición de cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Laboral de Ibagué*, y la **Resolución GNR-164107 del 2 de junio de 2016**, *por la cual se modifica una mesada pensional de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Laboral de Ibagué*.

4. FONDO DEL ASUNTO.

El fondo del presente asunto radica en establecer si los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandante le reconoció y reliquidó la pensión de vejez a la señora Josefina Amaya, están expedidos conforme a derecho, o si por el contrario estos deben declararse nulos, teniendo en cuenta que al momento de ser expedidos se tuvieron en cuenta periodos de cotización que ya habían sido tenidos en cuenta por la Caja Nacional de Previsión – CAJANAL- hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- en los actos administrativos que le reconocieron y reliquidaron una prestación idéntica (pensión de vejez).

5. TESIS PLANTEADAS.

5.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Afirmó que los actos administrativos objeto de control judicial deben declararse nulos, puesto que estos reconocieron y reliquidaron la pensión de vejez a la señora Josefina Amaya, teniendo en cuenta que el periodo de cotización comprendido entre el **1° de febrero de 1969** y el **31 de diciembre de 1994** ya había sido tenido en cuenta por la Caja Nacional de Previsión – CAJANAL- hoy UGPP en los actos administrativos que le reconocieron y reliquidaron una prestación idéntica - pensión de vejez, por lo que las dos erogaciones que provienen del erario público, resultan incompatibles.

5.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Asegura que los actos administrativos frente a los cuales se pretende la declaratoria de nulidad gozan de presunción de legalidad y que las dos pensiones de vejez reconocidas a la señora Josefina Amaya, lo fueron con base en tiempos laborados, una a entidades públicas y la otra, a entidades privadas.

6. TESIS DEL DESPACHO.

Conforme al material probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que el acto administrativo por medio del cual COLPENSIONES le reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia de vejez a la señora Josefina Amaya (Res. GNR-016016 del 26 de febrero de 2013), tuvo parcialmente en cuenta el mismo lapso que CAJANAL en la Resolución No. 28072 del 21 de noviembre de 2000 – **1° de febrero de 1969 a 31 de diciembre de 1994**- sin embargo, subsiste el derecho de la accionada al reconocimiento del derecho pensional.

FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.

- ***Sobre la prohibición constitucional de percibir doble erogación proveniente del erario***

El **artículo 128 de la Constitución Política de Colombia**, consagra lo siguiente:

“ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

Este postulado constitucional fue desarrollado a través de una norma marco como es la Ley 4.^a de 1992, por medio de la cual se fijó el régimen salarial y prestacional de los

empleados públicos y trabajadores oficiales, en la que, por cierto, sobre los presupuestos excepcionales a la regla aludida, se previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuáanse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.*

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.”

Respecto a la norma en cita, la Corte Constitucional en sentencia C-133 del 1º de abril de 1993 declaró su exequibilidad, de la siguiente manera:

“(…) Si bien es cierto que en el artículo 128 C.P. se consagra una incompatibilidad, no lo es menos que ésta se encuentra en íntima relación de conexidad con la remuneración de los servidores estatales; basta ver que en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, tanto como recibir más de una asignación que provenga del erario público. El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc. Siendo así, bien podía el legislador ordinario establecer dicha incompatibilidad dentro de la citada Ley 4a. de 1992, sin contrariar mandato constitucional alguno. Aún en el remoto caso de que se hubiere concluido que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los funcionarios públicos debía ser regulado por medio de ley ordinaria, el artículo 19, objeto de acusación, tampoco sería inconstitucional, por cuanto el legislador estaba perfectamente facultado para hacerlo. (...)”

En concordancia con la anterior cita jurisprudencial, resulta pertinente aclarar que, en efecto, existe una prohibición constitucional para recibir dos o más pagos con fuente de financiación de recursos públicos, y que esta prohibición abarca también a las pensiones en términos generales desde el concepto amplio de asignación, ello siempre y cuando su causa u origen sea común, es decir, mientras provengan de aportes derivados de sendas vinculaciones con el Estado.

Para armonizar la situación que se define, y con el fin de aclarar si las prestaciones sometidas a control judicial son compatibles, el despacho se permite traer en cita una

sentencia emitida por el Consejo de Estado el 3 de abril de 1995¹, que, aunque se refiere a una prestación reconocida por el extinto ISS, aclara que esta no conlleva *per se* la naturaleza de erogación del erario. Si bien el artículo 49 del Decreto 758 de 1990² preveía la improcedencia de devengar las pensiones que reconocía dicha institución con las demás contempladas para el sector público, en la sentencia citada se declaró la nulidad de tal supuesto normativo al precisar que:

*“(…) Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de enero de 1995 (expediente No. 7109, Sala de Casación Laboral, magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.) “puede decirse entonces que el ISS se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportaran asalariados y empleadores con el compromiso de manejarlos; por consiguiente no puede afirmarse que las pensiones que éste otorgue provinieron del Tesoro Público”. La Sala comulga con tal apreciación. **Se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente. La pensión que reciba la persona de la Caja Nacional de Previsión Social o de cualquiera otra similar, y la que reclame del ISS; una obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber prestado servicios laborales a otra entidad, a un ente particular llamado patrono o empleador todo lo cual conduce a indicar que las dos pensiones sean compatibles por cuanto no se opone a los señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público”. (…)**” (Negrillas del despacho).*

De este aparte jurisprudencial se destaca que, la coexistencia entre una pensión de vejez otorgada en su momento por el Instituto de Seguros Sociales y una concedida por una administradora como lo era CAJANAL frente al mismo derecho prestacional, no genera la aludida incompatibilidad basada en el artículo 128 constitucional si la primera reconoció la prestación con base en tiempos de cotización a empleadores particulares. En sentencia del 2 de diciembre de 2019³ se señaló lo siguiente:

*“(…) Pues bien, como quedó expuesto, el Consejo de Estado aclaró que el Instituto de Seguros Sociales se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportaban asalariados y empleadores con el compromiso de manejarlos, **lo cual significa que no todas las pensiones pagadas por ese instituto denoten per se la calidad de públicas o provenientes del tesoro público, pues muchas de ellas son sufragadas con dineros provenientes de patronos particulares.***

Por eso, la naturaleza jurídica de las pensiones debe ser determinada por la calidad del patrono o de quien realice los aportes, pues dependiendo del origen o la fuente de los dineros con que se hayan hecho los aportes se denominará si es pública o privada. (…)” (Negrilla original. Subraya el despacho).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 3 de abril de 1995. Expedientes acumulados: 5708, 5833 y 5937.

² «ARTÍCULO 49. INCOMPATIBILIDAD. Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el ISS, son incompatibles:

a) Entre si;

b) Con las demás pensiones y asignaciones del sector público, y

c) Con las pensiones de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988. Sin embargo, el beneficiario podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas.»

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 2 de diciembre de 2019. Radicado: 25000-23-42-000-2012-01293-01(0775-15).

Por otro lado, en lo atinente a la unidad de financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones consolidada a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, y por lo tanto, acerca de la improcedencia de cubrir dos prestaciones derivadas del mismo riesgo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁴, señaló que:

"(...) Partiendo de los presupuestos antes señalados y teniendo en cuenta los principios de equidad y eficiencia que orientan el sistema en su conjunto, considera la Sala que es dable afirmar, que si el sistema de seguridad social, como se puede apreciar a partir de la ley 100 de 1993, reafirmado por la ley 797 de 2003, es un sistema integral y único que cubre a toda la población frente a diferentes contingencias, entre ellas, la relativa al riesgo de vejez, éste no permite que sea posible que un mismo beneficiario disfrute simultáneamente de dos pensiones que por su naturaleza cubren el mismo riesgo, cualquiera sea la entidad pensional del Sistema General de Pensiones a la cual se encuentre afiliado. En otras palabras, el sistema no admite que un pensionado por vejez pueda adquirir una segunda pensión, también por vejez, ni aún en la hipótesis de que la entidad administradora sea diferente dentro del mismo Sistema. (...)"

Conforme lo anterior, lo preceptuado en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia cuando se refiere a la noción de asignación del tesoro público, debía entenderse de manera irrestricta y en consecuencia los aportes al sistema no podían hacer parte de este criterio.

Por su parte, la Sección Segunda de esta Corte⁵ precisó que tal aseveración relativa al entendimiento abstracto de la incompatibilidad entre asignaciones del Estado, tenía fundamento respecto de las situaciones pensionales configuradas antes de que entrara en vigencia la Ley 100 de 1993, pues al entrar en vigor, esta implementó un sistema integral que se acompasaba con el canon constitucional precitado, en el entendido de que no era posible devengar dos prestaciones destinadas a contener el mismo riesgo de vejez, tal como se adujo de la siguiente forma:

"(...) Bajo estas consideraciones, puede concluirse, que no es acertada la decisión de la Administración relativa a la negativa del derecho pensional reclamado, fundada en la incompatibilidad pensional, máxime si, como en el presente asunto, la pensión reconocida por el ISS es resultado de aportes eminentemente privados, efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. (...)"

(i) *De la compatibilidad pensional.*

Al respecto, establece el artículo 128 de la Constitución Política que: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley."

⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Conceptos del 10 de mayo de 2001 y del 8 de mayo de 2003.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 22 de octubre de 2009. Radicado: 05001233100020010042301 (0262-2008).

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

Consagra el anterior precepto constitucional la imposibilidad de (I) desempeñar más de un empleo público y (II) percibir más de una asignación que provenga del (a) tesoro público o (b) de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Dentro de esta prohibición ha de entenderse no sólo la percepción de más de un "sueldo" que provenga de más de un empleo público, sino la de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, tales como pensiones, entre otros. (...)"

Lo anterior, se entiende cuando escudriñamos la finalidad del Sistema de Seguridad Social implementado con la Ley 100 de 1993, como es el de unificar las condiciones y exigencias para toda la población, en orden de acceder en clave de igualdad e integralidad a todas las prestaciones que este consagra, y de aquella forma de suplir las contingencias derivadas de la actividad laboral. Lo cierto, es que los recursos para financiar los derechos económicos en comento se constituyen en aportes comunes dentro de una especie de fondo parafiscal y resulta inviable generar con cargo al propio sistema y a favor de un mismo beneficiario, dos o más pagos destinados a satisfacer un objetivo idéntico como la pensión de vejez, lo que atentaría contra los principios de sostenibilidad y solidaridad del SGSSP.

El Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2015⁶, ratificó y explicó, bajo un evento de cotizaciones del sector privado y del sector público, que en definitiva no es posible devengar dos pensiones de vejez consolidadas por tiempos prestados al servicio del Estado. **No obstante, aclaró que sí resultaba viable ese supuesto en el caso de percibir dichas prestaciones, pero una con base en aportes del sector privado y la otra con aportes de empleadores de derecho público**, tal como se señaló de la siguiente manera:

"(...) De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares.

No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el Instituto del Seguro Social incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del "tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado" y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público. (...)" (Negrillas del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y en el entendido de que el artículo 128 superior contempla una prohibición de devengar una doble erogación por parte del Estado, se torna incompatible obtener el pago de dos o más pensiones derivadas del Sistema Integral de Seguridad Social: **i)**

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 19 de febrero de 2015. Radicado: 25000-23-25-000-2008-00147-01(0882-13).

cuando busquen contener el mismo riesgo, es decir, propendan por un objeto análogo, y **ii)** especialmente cuando la causa, base o fuente de financiación de ambas prestaciones sean las cotizaciones provenientes de servicios prestados ante entidades públicas o pagadas con recursos del erario, pues el origen de los aportes no se desvirtúa o se transforma por el hecho de convertirse en parafiscales, sino que se configura en razón de la naturaleza jurídica del empleador y la relación laboral sostenida con el empleado.

Bajo este contexto, el ordenamiento jurídico y la línea jurisprudencial vigentes habilitan la compatibilidad entre dos pensiones de vejez en favor de un mismo beneficiario, ello siempre y cuando sus fuentes de financiación en materia de aportes sean diferentes en punto a la esencia de los vínculos laborales que sustentan ambas prestaciones, esto es, que se trate de cotizaciones derivadas en cada caso exclusivamente de tiempos de servicio a diferentes empleadores del sector público y privado respectivamente.

CASO CONCRETO

De lo probado en el proceso

Dentro de las pruebas allegadas por las partes, se evidencia que a la señora Josefina Amaya efectivamente le fueron reconocidas dos pensiones de vejez con base en las siguientes premisas probatorias:

- **Sobre la Pensión reconocida por CAJANAL**

1. El 14 de diciembre de 1999 la señora Josefina Amaya presentó petición ante la extinta Caja Nacional de Previsión – CAJANAL, con el fin de que se le concediera una pensión vitalicia por vejez.
2. La entidad, mediante **Resolución No. 28072 del 21 de noviembre de 2000⁷**, le reconoció a la señora Josefina Amaya una pensión vitalicia por vejez, en cuantía de \$513.550,52, efectiva a partir del 1° de agosto de 1999 y condicionada a la demostración del retiro definitivo del servicio. El reconocimiento pensional se hizo bajo los siguientes parámetros:

- Se trata de una pensión de jubilación por aportes a la luz de lo establecido en el Art. 7° de la Ley 71 de 1988, aplicando la transición de la ley 100 de 1993
- Que nació el 17 de julio de 1943 y cuenta con 57 años de edad
- Que adquirió el status pensional el **17 de julio de 1998**.
- Que la liquidación de su mesada pensional se realizó con el 75% del promedio del salario devengado en los últimos 5 años y 4 meses (1° de abril de 1994 y 30 de julio de 1999).
- Que laboró un total de 10.980 días.

⁷ Páginas 6 a 10 del fol. 030 del expediente electrónico.

Que el(a) peticionario(a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S	
			DEDUC	LABORAD
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	19690201	19790330	0	3660
INSTITUTO DE SEGS SOCI 1/2tiempo	19790401	19941230	0	2835
SERVICIO SECCIONAL DE SALUD TOLI	19790401	19941230	0	2835
SERVICIO SECCIONAL DE SALUD TOLI	19950101	19990730	0	1650

3. Que mediante **Resolución No. 05986 del 9 de abril de 2002**, se reliquidó la pensión de la señora Josefina Amaya, con base en nuevos tiempos cotizados, así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DÍAS
• SERVICIO SECCIONAL DE SALUD TOLIMA	19990801	20001230	510

- Que laboró un total de 14.318 días.
- Que el último cargo desempeñado fue el de "AUXILIAR DE ENFERMERÍA HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ.
- Que adquirió el status pensional el **17 de julio de 1998**.
- Que la liquidación de su mesada pensional se realizó con el 75% del promedio del salario devengado entre el 1° de abril de 1994 hasta el 30 de diciembre de 2000.

• **Sobre la pensión reconocida por COLPENSIONES**

4. Que COLPENSIONES mediante **Resolución GNR-016016 del 26 de febrero de 2013⁸**, le reconoció una pensión de vejez a la señora Josefina Amaya, en cuantía de \$778.075, efectiva a partir del 1° de marzo de 2013. El reconocimiento pensional se hizo bajo los siguientes parámetros:

- Se aplicó la siguiente normatividad:
 - Decreto 758 de 1990.
 - Ley 100 de 1993.
- Que adquirió el status pensional el **17 de julio de 1998**.
- Que laboró un total de 11.619 días.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CLINICA MINERVA	19690201	19690327	TIEMPO SERVICIO	55
2 1 HOSPITAL SAN RAFAEL	19690701	19780627	TIEMPO SERVICIO	3284
1 CLINICA DEL ROSARIO LTDA	19750101	19941231	TIEMPO SERVICIO	7305
CLINICA DEL ROSARIO LTDA	19950101	19960623	TIEMPO SERVICIO	533
CLINICA IBAGUE LTDA	19960901	19990506	TIEMPO SERVICIO	966
CLINICA IBAGUE LTDA	20000101	20020131	TIEMPO SERVICIO	750

⁸ Págs. 67 a 71 del folio 003 del expediente electrónico

5. Que mediante **Resolución GNR-266407 del 23 de julio de 2014**⁹, se reliquidó la pensión de la señora Josefina Amaya, en cuantía de \$781.997, efectiva a partir del 1° de marzo de 2013 y reconociendo un total de 11.642 días laborados.
6. Que mediante **Resolución GNR-10328 del 14 de enero de 2016**¹⁰, se dio cumplimiento a un fallo judicial que ordenó el pago de mesadas pensionales, intereses moratorios y costas, por lo que se pagó el título judicial No. 4660100001007888 por valor de \$83.176.499.
7. Que mediante **Resolución GNR-164107 del 2 de junio de 2016**¹¹, se dio cumplimiento a un fallo judicial, el cual ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar pensión de vejez a la señora Josefina Amaya, a partir del 1° de febrero de 2002, en cuantía de \$442.161,95, mesada que actualizada para el año 2013 arrojó un valor de \$740.871, suma inferior a la reconocida a través de la Resolución GNR-266407 del 2014 que fue de \$781.997.
8. Que con base en lo ordenado en la sentencia judicial a la cual se dio cumplimiento, COLPENSIONES procedió a actualizar la mesada pensional de la señora Josefina Amaya, tomando como punto de partida el valor ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Laboral (\$442.161) correspondiendo para el año 2016 una mesada por valor de **\$835.887** y no la suma de \$882.287 que se venía cancelando a la demandada.

- **Premisas Probatorias Generales**

- 1-. La señora Josefina Amaya nació el **17 de julio de 1943** y se identifica con la C.C. 28.536.183.
- 2-. Que la señora Josefina Amaya tiene por profesión la de ser auxiliar de enfermería
- 3-. Que, según constancia expedida por el departamento de recursos humanos del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, la señora Josefina Amaya laboró en esa entidad de salud desde el **1° de abril de 1979 hasta el 30 de diciembre de 2000**, en el cargo de auxiliar de enfermería, código 555, grado 1, aportando su cotización para pensión a la Caja Nacional de Previsión Social¹².
- 4-. Según formato para certificado de información laboral expedido por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, la señora Josefina Amaya estuvo vinculada con esa entidad entre el **1° de abril de 1979 y el 30 de diciembre de 2000**¹³.

Una vez, enlistados los hechos que se tienen como probados, el despacho hace las siguientes precisiones finales:

i) La Resolución No. 28072 del 21 de noviembre de 2000, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL le reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a la señora Josefina Amaya, lo hace teniendo en cuenta los tiempos cotizados al Instituto de Seguros Sociales y al Servicio Seccional de Salud del Tolima

⁹ Páginas 72 a 78 del fol. 003 del expediente electrónico

¹⁰ Páginas 79 a 83 del fol. 003 del expediente electrónico

¹¹ Páginas 36 a 41 del fol. 003 del expediente electrónico

¹² Página 11 del fol. 030 del expediente electrónico.

¹³ Página 12 del fol. 030 del expediente electrónico.

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2022-00200-00
 MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho - Lesividad
 DEMANDANTE: COLPENSIONES
 DEMANDADO: Josefina Amaya
 Sentencia de Primera Instancia

entre el **1° de febrero de 1969 y el 30 de diciembre de 1994**, reconociendo por este lapso de tiempo un total de **9.330 días**, equivalentes a **1.332,8 semanas**, como se puede ver en la siguiente imagen.

Que el(a) peticionario(a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S	
			DEDUC	LABORAD
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	19690201	19790330	0	3660
INSTITUTO DE SEGS SOCI 1/2tiempo	19790401	19941230	0	2835
SERVICIO SECCIONAL DE SALUD TOLI	19790401	19941230	0	2835
SERVICIO SECCIONAL DE SALUD TOLI	19950101	19960730	0	1650

Como se aprecia, la entidad tiene en cuenta un **tiempo de cotización total al sector privado entre el 1° de febrero de 1969 y el 30 de diciembre de 1994, de 6.495 días o 927.85 semanas.**

No existe duda de que las cotizaciones que se enuncian como efectuadas por parte del Servicio Seccional de Salud del Tolima, corresponden a la vinculación de la accionada con el Hospital Federico Lleras Acosta.

ii) La Resolución No GNR-016016 del 26 de febrero de 2013, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- le reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a la señora Josefina Amaya, lo hace teniendo en cuenta cotizaciones al sector privado entre el **1° de febrero de 1969 y el 30 de diciembre de 1994**, reconociendo por este lapso de tiempo un total de **10.644 días**, equivalentes a **1.520,5 semanas**, como se puede ver en la siguiente imagen:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CLINICA MINERVA	19690201	19690327	TIEMPO SERVICIO	55
2 1 HOSPITAL SAN RAFAEL	19690701	19780627	TIEMPO SERVICIO	3284
1 CLINICA DEL ROSARIO LTDA	19750101	19941231	TIEMPO SERVICIO	7305
CLINICA DEL ROSARIO LTDA	19950101	19960623	TIEMPO SERVICIO	533
CLINICA IBAGUE LTDA	19960901	19990506	TIEMPO SERVICIO	966
CLINICA IBAGUE LTDA	20000101	20020131	TIEMPO SERVICIO	750

iii) Como surge patente, existe una evidente incongruencia en tanto por el mismo periodo, para COLPENSIONES, la señora AMAYA laboró exclusivamente en el sector privado un total de 1520.57 semanas, en tanto para CAJANAL, al sector privado, cotizó en el mismo periodo, un total de 927.85 semanas.

iv) Lo anterior resulta aún más incongruente si tenemos presente que según reporte de semanas cotizadas a pensiones expedido por COLPENSIONES, las semanas cotizadas por la señora AMAYA entre el **69 y el 94, corresponden a 1.338.57.**



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 Junio/2022
 ACTUALIZADO A: 24 Junio 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	17/07/1943
Número de Documento:	28536183	Fecha Afiliación:	01/02/1969
Nombre:	JOSEFINA AMAYA	Correo Electrónico:	
Dirección:	CLL 12 NO 2-43 OFC 312	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
11018200031	CLINICA MINERVA	01/02/1969	27/03/1969	\$450	7,86	0,00	0,00	7,86
11018200198	HOSPITAL SAN RAFAEL	01/07/1969	27/06/1978	\$2.430	469,14	0,00	0,00	469,14
11018200099	CLINICA DEL ROSARIO	01/01/1975	31/12/1994	\$112.775	1043,57	0,00	182,00	861,57

v) El Despacho no entra a discutir la naturaleza jurídica de la entidad denominada Hospital San Rafael ni la naturaleza del vínculo de la accionada con esa entidad en tanto *i) el tiempo servido allí (01-07-1969 al 27-06-1978) se encuentra dentro del que CAJANAL tuvo en cuenta en la Resolución 28072 de 2000 como tiempo cotizado al ISS y por tanto ii) no se trata del tiempo que se tuvo en cuenta como tiempo público por parte de esa entidad y que se laboró entre 1979 y 1994 – Hospital Federico Lleras Acosta-*.

vi) El derecho económico otorgado por parte de la entonces CAJANAL hoy UGPP, conforme a la Resolución 28072 del 21 de noviembre de 2000 que consolidó la prerrogativa, así como la 05986 del 9 de abril de 2002 que la reliquidó para incrementar su cuantía, se demostró que tiene como fundamento para su pago el tiempo acumulado de cotizaciones al Seguro Social y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, desde el 1° de febrero de 1969 hasta el 30 de julio de 1999, el cual combina tiempos de aportes al sector público y privados en virtud del servicio prestado por la demandada como auxiliar de enfermería, y de estos tiempos privados únicamente tuvo en cuenta **6495 días o 927.85 semanas**.

vii) Por otro lado, a partir del marco probatorio enlistado, se encuentra que la pensión de vejez concedida por COLPENSIONES a favor de la señora Josefina Amaya conforme a la Resolución GNR-016016 del 26 de febrero de 2013, se fundamentó en cuanto a los

tiempos de servicio requeridos para adquirir el derecho considerando las semanas cotizadas entre el 1° de febrero de 1969 y el 31 de enero de 2002, tiempos que refieren relaciones de tipo laboral con empresas privadas como Clínica Minerva, Clínica del Rosario y Clínica Ibagué; además, entre el 1° de julio de 1969 y el 27 de junio de 1978 con un empleador identificado como Hospital San Rafael, del cual no se tiene certeza de su naturaleza jurídica pero que en todo caso, cotizó al ISS, es decir a la entidad a la cual debían cotizar los trabajadores del sector privado.

viii) Que según el reporte de semanas cotizadas en pensiones, efectuado al mes de junio de 2022 por parte de COLPENSIONES, la accionada ha cotizado un total de **1.663.57** semanas, y de ellas, fueron tenidas en cuenta al momento de reconocer la pensión de jubilación por aportes por parte de CAJANAL, **un total de 927.85** semanas. Entonces, encontramos que existe un remanente de 735.72 cotizadas enteramente cotizadas sector privado y que no se pueden considerar como tenidas en cuenta en la prestación que reconoció CAJANAL.

ix) El texto de la Resolución **SUB 113669 del 27 de abril de 2018**, expone que por el anterior periodo (1° de febrero de 1969 al 31 de diciembre de 1994) la accionada cuenta con un total de 9426 días cotizados, equivalentes a 1346 semanas.

Puestas de presente así las cosas, resulta inexorable concordar en que NO existe claridad ni siquiera en la propia COLPENSIONES a la hora de identificar cuántas semanas se cotizaron en el sector privado entre los años 69 a 94 por parte de la señora JOSEFINA AMAYA.

Atenidos a la información que consigna el reporte de semanas cotizadas, expedido por la misma accionada, tenemos que concordar en que un total de 735.72 semanas NO fueron tenidas en cuenta por parte de CAJANAL y por tanto, ameritaban un estudio de reconocimiento pensional por parte de COLPENSIONES.

Y es que se hace referencia a lo anterior, para destacar que la señora Josefina Amaya al momento de adquirir su estatus pensional (17 de junio de 1998), era beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren

afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio." (Resalta el despacho).

En este contexto, la señora Josefina Amaya sería beneficiaria del régimen de transición contemplado en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, por el cual se aprueba el Acuerdo No. 049 del 1º de febrero de 1990 por medio del cual se expide el reglamento general del Seguro Social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, cuerpo normativo que en su artículo 12 estipula lo siguiente:

“Artículo 12. Requisitos para la pensión de vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si es mujer y*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragas en cualquier tiempo.”*

Como complemento de esta normatividad, es pertinente citar el párrafo transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el cual indica que el régimen de transición finalizará el 31 de julio de 2010 y no podrá extenderse más allá del año 2014, pero solo para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del acto legislativo (25 de julio de 2005).

De acuerdo con ello, la señora JOSEFINA AMAYA cumple con todos los criterios para ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues contaba con más de 35 años a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (1° de abril de 194) y además, contaba con más de 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005 (1.663 semanas). En atención a ello, era dable aplicar el régimen contenido en el Decreto 758 de 1990 que establecía el derecho a devengar pensión de vejez en los términos atrás referidos y que para el Despacho se encontraban plenamente acreditados por aquella:

- ✓ La accionante cuenta con un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas (55 años), toda vez que para el 17 de julio de 1998 había cotizado un total de 735.72 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.
- ✓ El monto de la pensión de vejez, corresponde al especificado en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990:

PORCENTAJE DE PENSION SOBRE SALARIO MENSUAL DE BASE

Número semanas	% Inv. P. total	% Inv. P. absoluta	% Gran Inv.	Vejez
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	69
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

Corolario de lo anterior, el despacho NEGARÁ la declaratoria de nulidad total solicitada y declarará la nulidad parcial en lo que atañe al régimen y monto de la prestación, de acuerdo con lo decantado en precedencia.

- **Sobre la solicitud de reintegro de los dineros pagados por concepto de mesada pensional a la demandada.**

A manera de restablecimiento del derecho, la entidad demanda solicita que le ordene a la señora Josefina Amaya el reintegro de lo pagado por concepto de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, como también de los aportes en salud.

Para el Despacho, además resulta evidente que dentro del presente trámite procesal la entidad demandante no logró demostrar que la señora Josefina Amaya haya actuado de

mala fe, o haya utilizado medios fraudulentos o documentos apócrifos, a la hora de solicitar el reconocimiento de la pensión que le fue reconocida por COLPENSIONES. En el presente asunto relievra el Despacho que, solo por el hecho de la demandada haber radicado solicitud de reconocimiento y pago de una pensión a la que ella consideró que tenía derecho no se puede predicar que ella pretendía defraudar al sistema o que ha obrado de mala fe.

Entonces, las acciones desplegadas por la señora Josefina Amaya se encuentra cobijadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, y en esa medida no resulta razonable que este despacho judicial, en abierta contradicción de esos postulados constitucionales y legales, ordene el reintegro de las sumas que fueron recibidas de buena fe, imponiendo a la demandada un sorpresivo gravamen, sometiéndola al cumplimiento de una carga que podría exceder su capacidad económica y patrimonial.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P. A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas y comoquiera que prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda, conforme a lo autorizado en el numeral 5° del precitado artículo, el Despacho NO condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-:

- 1. Resolución GNR-016016 del 26 de febrero de 2013**, *Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora Josefina Amaya.*
- 2. Resolución GNR-266407 del 23 de julio de 2014**, *por la cual se ordena la reliquidación de la pensión a favor de la señora Josefina Amaya.*
- 3. Resolución GNR-10328 del 14 de enero de 2016**, *por la cual se resuelve una petición de cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Laboral de Ibagué.*
- 4. Resolución GNR-164107 del 2 de junio de 2016**, *por la cual se modifica una mesada pensional de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Laboral de Ibagué.*

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2022-00200-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho - Lesividad
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: Josefina Amaya
Sentencia de Primera Instancia

Lo anterior, únicamente en lo que atañe al **régimen aplicable y monto de la prestación**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la compatibilidad de la pensión reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la **Resolución GNR-016016 del 26 de febrero de 2013**, con aquella reconocida por la extinta CAJANAL hoy UGPP en **Resolución No. 28072 de 2000**, conforme lo normado en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo a lo expresado en esta providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, y si la misma no fuere apelada, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**